

INHABILITACIÓN DE OFICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-011-2013

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1361

Santiago, n 2 DiC 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Juan Carlos Monckeberg Fernández como Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

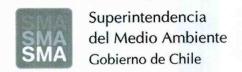
## **CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° La letra o) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

3° La letra h) del artículo 4° de la LOSMA, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;





4° El inciso segundo del artículo 7° de la LOSMA, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

5° El inciso final del artículo 7° de la LOSMA, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

6° Que el objetivo principal de los referidos artículos fue evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente, para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador;

7° El artículo 12 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que consagra el principio de abstención;

8° El artículo 54 de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece el principio de probidad administrativa;

9° El artículo 64 de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece:

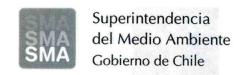
"Artículo 64.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta" (énfasis agregado);

10° La independencia e imparcialidad de las autoridades y funcionarios de la administración es una garantía fundamental de todas las personas que recurren a la Administración, que es reafirmación de la igualdad ante la ley y en la protección





que se le debe en el ejercicio de sus derechos, aspectos que nuestro ordenamiento constitucional reconoce en diversas disposiciones, en especial en los artículos 5°, 19 N° 2, 3, 7 y 26, y 76 de la Carta Política;

11° Con fecha 30 de noviembre de 2013, en un reportaje del diario La Segunda, se cita una entrevista de este Superintendente por medio de la cuál éste se habría pronunciado de un procedimiento administrativo sancionatorio que se encuentra en etapa de instrucción, lo que puede estimarse que constituye un prejuzgamiento, o que pudiere restar imparcialidad a este Superintendente al momento de resolver dicho procedimiento administrativo sancionatorio;

12° Tal como se ha señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra en etapa de instrucción, por lo que toda la información comentada por este Superintendente es pública dado que se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). Asimismo, este Superintendente no ha conocido ni ha influido en la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio, respetando con ello el principio de separación de funciones establecido en el artículo 7° de la LOSMA.

13° Sin perjuicio de lo anterior, tales declaraciones podrían configurar la causal de inhabilidad o abstención establecida en el artículo 64 n°6 de la Ley 18.575, por lo que ha estimado conveniente, en virtud del principio de probidad administrativa y de imparcialidad, dictar la siguiente resolución exenta;

## **RESUELVO:**

1. Inhabilitarme de oficio para intervenir en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2013, seguido por esta Superintendencia en contra del titular Minera Los Pelambres, titular del "Proyecto Integral de Desarrollo", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 38, de 7 de abril de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo.

2. Remítase la presente resolución a la Fiscal Instructora del procedimiento administrativo sancionatorio ya individualizado, para que lo tenga presente al momento de proceder a elevar el dictamen respectivo.

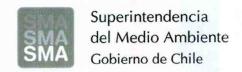
CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Página 3 de 4





## Carta Certificada:

- Pablo Geisse, representante legal de Minera Los Pelambres. Avda. Apoquindo N° 4001, Piso 18, Las Condes, Región Metropolitana.
- Esteban Vilches, representante de Comité de Defensa Personal Caimanes. Camino Público N° 94 F, sector Caimanes, Los Vilos, ciudad Caimanes, Región de Coquimbo.
- -Patricio Bustamante Díaz. Calle Leonor de Corte N° 5548, Quinta Normal, Región Metropolitana.

## C.C.:

- Fiscal Instructora, Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

Rol N° D-011-2013